



DECRETO N° 694

ANEXO

Artículo 1°.- Reglamentario del artículo 7° de la Ley N° 8.086.

Cualquiera sea el plazo de las exenciones acordadas, las mismas alcanzarán el cien por ciento (100%) de los tributos comprendidos en el beneficio.

Artículo 2°.- Reglamentario del artículo 9° de la Ley N° 8.086.

En el supuesto del apartado a), el hecho y/o circunstancia imponderable deberá ser comunicado en forma fehaciente a la Autoridad de Aplicación, en un plazo de diez (10) días, contados a partir de su acaecimiento.

La Autoridad de Aplicación, previa valoración de la relevancia del hecho comunicado, dictará el acto administrativo por el cual conceda o deniegue la ampliación del plazo determinado para efectuar las inversiones comprometidas en el Convenio de Promoción suscripto.

Artículo 3°.- Reglamentario del artículo 11 de la Ley N° 8.086.

La Autoridad de Aplicación determinará anualmente las zonas, actividades y/o servicios prioritarios conjuntamente con los Ministerios correspondientes.

Artículo 4°.- Reglamentario del artículo 16 de la Ley N° 8.086.

La Contaduría General de la Provincia y la Dirección General de Rentas llevarán las cuentas corrientes de cada beneficio otorgado a efectos de determinar los Certificados de Crédito Fiscal pendientes de compensación con tributos provinciales. Los desembolsos de los mencionados Certificados se imputarán contablemente como un crédito a favor del Estado que se cancelarán con las devoluciones de los mismos.

Artículo 5°.- Reglamentario del artículo 17 de la Ley N° 8.086.

El recupero de los Certificados de Crédito Fiscal y los eventuales intereses moratorios que se generen, que fueren percibidos en efectivo, deberán ser ingresados en la cuenta del Fondo Provincial de Inversiones -instituido por la Ley N° 6.891-, conforme lo indique la Autoridad de Aplicación, para ser aplicados al cumplimiento de sus fines.

Para la determinación de los eventuales intereses moratorios previstos en el artículo 17 de la Ley N° 8.086, deberá aplicarse la tasa vigente para las líneas de crédito del Fondo Provincial de Inversiones con destino a la asistencia financiera de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.

Artículo 6°.- Reglamentario del artículo 18 de la Ley N° 8.086.

La Unidad Central de Contrataciones determinará mediante el informe correspondiente, la razonabilidad del precio de los bienes y/o servicios propuestos por la empresa promovida que decidiera devolver los Certificados de Crédito Fiscal en especie, a efectos de su cómputo definitivo.

Artículo 7°.- Reglamentario del artículo 19 de la Ley N° 8.086.

La Dirección General de Tierras Fiscales y Bienes del Estado dependiente del Ministerio de Infraestructura, Tierra y Vivienda informará a la Autoridad de Aplicación si los bienes solicitados se encuentran afectados o se afectarán a un destino específico.



DECRETO N° 694

Artículo 8°.- Reglamentario del artículo 20 de la Ley N° 8.086.

La Autoridad de Aplicación determinará el valor locativo de los bienes solicitados, previa intervención de la Unidad Central de Contrataciones y de la Dirección General de Tierras Fiscales y Bienes del Estado dependiente del Ministerio de Infraestructura, Tierra y Vivienda.

Artículo 9°.- Reglamentario del artículo 23 de la Ley N° 8.086.

Las actividades comprendidas en el régimen de promoción serán:

1. Alojamiento para turistas: Todas aquellas modalidades de alojamiento para turistas contempladas por normativas municipales o provinciales.
2. Agencias de Viajes: Todas aquellas modalidades de agencias de viajes contempladas por normativas nacionales.
3. Transporte de pasajeros con fines turísticos: ferroviario, terrestre, fluvial y aerocomercial, excursiones en trenes especiales para fines turísticos, servicios de alquiler de equipos de transporte sin operación o tripulación, etc.
4. Gastronomía: establecimientos gastronómicos que revaloricen la gastronomía y producción local y la puesta en valor de la gastronomía identitaria.
5. Vinculados a las distintas modalidades turísticas priorizadas por el Plan Salta Si+ como el turismo aventura, turismo cultural, turismo familiar, pesca deportiva, turismo termal, turismo religioso, turismo idiomático, turismo de naturaleza, entre otras, parques y centros de aventura, centros de pesca deportiva, centro de turismo salud, actividades recreativas infantiles, etc.
6. Ferias, Congresos y Convenciones: Alquiler y explotación de inmuebles para ferias, congresos y/o exposiciones, servicios de alquiler de equipamiento para la realización de ferias, congresos y/o convenciones, etc.
7. De apoyo a la industria turística: que aporten innovación tecnológica aplicada a mejoras en la gestión, la comercialización, el uso eficiente de recursos y la calidad de los servicios.
8. Actividades culturales: Espacios para la exhibición, exposición y venta de productos culturales y artesanías como por ejemplo Centros Culturales, Teatros, Museo y Centros de Desarrollo Cultural. Realización de eventos. Actividades que promuevan el desarrollo de la actividad cinematográfica y teatral.

En virtud de las actividades comprendidas, se promoverán proyectos tales como:

1. Servicios de alojamiento para turistas: Construcción y equipamiento de nuevos alojamientos turísticos, especialmente en el interior de la Provincia y en categorías acordes a las necesidades de las distintas regiones. Renovación, modernización y/o ampliación de infraestructuras y/o incorporación de nuevos servicios en los alojamientos turísticos existentes.
2. Servicios de Agencias de Viajes: Adquisición, renovación y equipamiento de las flotas necesarias para la prestación del servicio.
3. Servicios de transporte de pasajeros con fines turísticos: Adquisición, renovación y equipamiento de las flotas necesarias para la prestación del servicio.
4. Servicios gastronómicos: Construcción y equipamiento de nuevos establecimientos gastronómicos turísticos, especialmente en el interior de la Provincia y con ofertas acordes a las necesidades de los turistas. Renovación, modernización y/o ampliación de infraestructuras y/o incorporación de nuevos servicios en los establecimientos gastronómicos existentes.
5. Servicios gastronómicos de la cocina identitaria: Desarrollo y puesta en valor del acervo gastronómico original de la cultura y cocina ancestral. Difusión y elaboración de productos originarios de la región y comidas y productos elaborados con ellos.

DECRETO N° 694

6. Servicios vinculados a las distintas modalidades turísticas: Construcción, reforma, ampliación y equipamiento infraestructura para brindar servicios turísticos vinculados a las distintas modalidades turísticas definidas en el inciso anterior.

7. Servicios vinculados a Ferias, Congresos y Convenciones: Construcción, reforma, ampliación, equipamiento de espacios y renovación de mobiliario vinculados al turismo de reuniones.

8. Servicios de apoyo a la industria turística: Adquisición e implementación de desarrollos tecnológicos orientados a mejorar la gestión, la comercialización, el uso eficiente de recursos y la calidad de los servicios turísticos. Desarrollo, adquisición, renovación e instalación de equipamiento relacionado a programas de gestión ambiental y/o eficiencia energética. Capacitación y formación orientada a mejorar la gestión, la comercialización, el uso eficiente de recursos y la calidad de los servicios turísticos. Renovación de mobiliario necesario para la prestación del servicio o generación del producto.

9. Servicios culturales: Asistencia financiera y/o financiación de eventos turísticos y culturales. Construcción, reforma, ampliación y equipamiento de servicios culturales y vinculados a las artesanías.

10. Servicios artísticos: Construcción, reforma, ampliación y equipamiento de servicios culturales y vinculados a la actividad cinematográfica y teatral. Asistencia financiera y/o otorgamiento de facilidades económico – financieras y logísticas para el rodaje y puesta en escena de producciones cinematográficas y teatrales.

Turismo no convencional: Construcción, reforma, ampliación y equipamiento en infraestructura y logística para brindar servicios turísticos no convencionales.

Artículo 10.- Reglamentario del artículo 24 de la Ley N° 8.086.

A efectos de poder gozar del beneficio previsto en el artículo 24 de la Ley N° 8.086, el solicitante se compromete, como contraprestación, a llevar adelante la filmación de todo el proyecto audiovisual en la Provincia de Salta, contratando los servicios de apoyo y mano de obra local. A su vez se compromete a devolver íntegramente y sin intereses el importe otorgado en su totalidad.

El solicitante se compromete a efectuar la devolución a la Provincia del monto solicitado y aprobado, en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas de haberse acreditado en su cuenta, y ante el incumplimiento comenzarán a generar los intereses correspondientes pasadas las cuarenta y ocho (48) horas.

Asimismo, el solicitante faculta al Ministerio de Cultura, Turismo y Deportes o al organismo que en el futuro lo reemplace, para poder inscribir la cesión de los fondos a la Provincia de Salta ante el INCAA y ejercer el cobro directo del premio ante el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales. Así también el solicitante se compromete a mencionar en los créditos el apoyo brindado por la Provincia de Salta a través del Ministerio de Cultura, Turismo y Deportes.

Artículo 11.- Reglamentario del artículo 28 de la Ley N° 8.086.

La Autoridad de Aplicación y el Ministerio de Salud Pública determinarán mediante Resolución Conjunta:

- a) Los servicios cuya expansión de capacidad prestacional necesiten ampliarse;
- b) Las áreas del territorio provincial que gozarán de las promociones para instalación de nuevos servicios;
- c) Las nuevas tecnologías que mejoren la calidad de las prestaciones respecto a las existentes atendiendo las especializaciones;
- d) Las áreas y sectores de la Provincia en los exista una demanda insatisfecha;



DECRETO N° 694

- e) Los servicios especializados que necesitan instalarse en la Provincia y los lugares o zonas más adecuados a fin de evitar derivaciones de pacientes fuera del territorio.
- f) Las capacitaciones y especializaciones de profesionales y técnicos necesarios para la buena atención de la salud humana.

Artículo 12.- Reglamentario del artículo 29 de la Ley N° 8.086.

El Ministerio de Salud Pública evaluará a través de los organismos de su dependencia cuales son las nuevas instalaciones, ampliaciones y obras de modernización y/o mejoramiento tecnológico que necesitan promoverse.

Artículo 13.- Reglamentario del artículo 31 de la Ley N° 8.086.

El presente Régimen de Promoción será aplicable solamente a aquellos proyectos destinados a la generación, investigación, desarrollo y uso sustentable de energías renovables y biocombustibles.

Para el presente Régimen será de aplicación complementaria o supletoria lo dispuesto por los Capítulos I y III de la Ley Provincial N° 7.823.

Artículo 14.- Reglamentario del artículo 32 de la Ley N° 8.086.

A los fines previstos en la Sección VI de la Ley N° 8.086, la Secretaría de Minería u Organismo que en el futuro la remplace, será la encargada de la administración y control de los recursos del Fondo Especial de Promoción Minera creado por la Ley N° 6.026, y podrá utilizarlos para el cumplimiento de los objetivos de la Ley, y en particular para:

- a) Financiamiento de Proyectos de Inversión públicos o privados de infraestructura en el Departamento de los Andes;
- b) Reparación y mantenimiento de caminos y huellas mineras;
- c) Financiación de la totalidad de los gastos necesarios para la ejecución de programas de la Secretaría de Minería;
- d) Adquisición de elementos de compañía, laboratorio, bibliografía, vehículos;
- e) Financiación de estudios de yacimientos y zonas mineras;
- f) Financiamiento de pequeñas empresas o pequeños productores mineros que utilicen como materia prima los recursos mineros de la Provincia;
- g) Contratación de servicios profesionales y técnicos;
- h) Comisiones de los funcionarios del área en reuniones provinciales, regionales y nacionales referidas al desarrollo y promoción de la actividad minera.

Artículo 15.- Reglamentario del artículo 34 de la Ley N° 8.086.

El presente Régimen será aplicable a aquellas personas humanas o jurídicas que tengan u obtengan un permiso de exploración o una concesión de explotación hidrocarburífera vigente en la Provincia de Salta.

La información y los resultados obtenidos a partir de las actividades contempladas en el artículo que se reglamenta, deberán ser compartidos con la Autoridad de Aplicación en materia energética de la Provincia, a los efectos de poder continuar redefiniendo el sistema regional hidrocarburífero de la cuenca.



DECRETO N° 694

Artículo 16.- Reglamentario del artículo 35 de la Ley N° 8.086.

El presente Régimen será aplicable a aquellas personas humanas o jurídicas que tengan u obtengan una habilitación industrial de refinación, creación de un polo petroquímico y/o un permiso de exploración o una concesión de explotación hidrocarburífera vigente en la Provincia de Salta.

Artículo 17.- Reglamentario del artículo 40 de la Ley N° 8.086.

A los fines del ejercicio de las facultades previstas en el artículo 40 de la Ley N° 8.086, créase en el ámbito del Ministerio de Producción, Trabajo y Desarrollo Sustentable, la Unidad Ejecutora del Sistema Único de Promoción de las Inversiones Privadas de la Provincia de Salta, la que estará a cargo de un Director Ejecutivo y contará con la estructura necesaria para la consecución de los fines dispuestos en la Ley; autorizándose al Ministerio de Economía a efectuar las reestructuraciones presupuestarias necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente decreto.

Artículo 18.- Reglamentario del artículo 40, inciso b), de la Ley N° 8.086.

Sin perjuicio de los requisitos que vía reglamentaria establezca la Autoridad de Aplicación, será presupuesto mínimo a ser exigido para la presentación de los proyectos de inversión, que el Sesenta por ciento (60%) del monto a invertir, sea aplicado a proveedores constituidos por empresas salteñas; proporción que se deberá mantener durante la vigencia del beneficio sujeto a control de la Autoridad de Aplicación en forma anual. Asimismo, si este requisito fuese inviable

o de cumplimiento imposible, se deberá elevar un informe fundado a la Autoridad de Aplicación quien evaluará su pertinencia, pudiendo adecuar el porcentaje.

Los requisitos necesarios para determinar a quienes se considerará "empresas salteñas" serán determinados por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 19.- Reglamentario del artículo 44 de la Ley N° 8.086.

Las garantías que se contemplan en el presente artículo para la devolución del valor de los certificados de crédito fiscal, podrán ser reales (prendas y/o hipotecas), avales, cauciones, o fideicomiso a entera satisfacción de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 20.- Reglamentario del artículo 48 de la Ley N° 8.086.

El plazo mínimo de diez (10) años en que deberán mantener las operaciones los establecimientos promovidos, comenzará a computarse a partir del día en que el emprendimiento sea puesto en marcha, según lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley N° 8.086.